

BOLETÍN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Año 75 pesetas. Semestre 50 — Trimestre 30 — Número suelto, cincuenta céntimos. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta por línea	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.	PUNTO DE SUSCRIPCIÓN En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL. Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
---	--	--

Número 270

Sábado 6 de Diciembre de 1941

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de la Gobernación

ORDEN CIRCULAR de 15 de Noviembre de 1941 por la que se dan normas a las Corporaciones locales para la confección de los Presupuestos ordinarios para 1942 (Boletín Oficial del Estado del día 29.)

Excmos. Sres.: A fin de que las Corporaciones locales, al aprobar sus presupuestos ordinarios para el próximo ejercicio de 1942, cumplan fielmente las disposiciones y normas preceptivas sobre la materia, se declara expresamente la vigencia de la Orden de 15 de Noviembre de 1940, que para mejor conocimiento es reproducida a continuación con las modificaciones que en su texto imponen las disposiciones legislativas posteriores a su publicación:

1.º Las Comisiones Gestoras de las Diputaciones provinciales y Cabildos Insulares formarán su Presupuesto económico para el próximo año de 1942 ajustándose a las disposiciones en vigor del Título I, del Libro II del Estatuto Provincial de 20 de Marzo de 1925.

Con tal objeto, las expresadas Corporaciones procederán seguidamente, si ya no lo hubieran efectuado, a designar la Comisión de Hacienda y Presupuestos que, asistida por el Interventor de Fondos, formulará el Presupuesto ordinario de gastos e ingresos para el próximo ejercicio económico, que deberá ser sometido a la Corporación antes del día 30 de este mes de Noviembre.

2.º En el presupuesto ordinario para 1942, serán anulados los ingresos y gastos limitados al actual ejercicio económico, y asimismo aquellos gastos de carácter voluntario que no vulneren derechos preestablecidos en favor de tercero, en virtud de disposiciones o resoluciones ejecutivas, o que no causen grave perturbación a las necesidades provinciales. El avalúo de cada partida de gas-

tos se calculará por el promedio de las resultas que el servicio arroje en la liquidación de los últimos Presupuestos que se hayan desarrollado con normalidad, acomodándose a las necesidades presentes, en cuanto sea preciso. El de los ingresos se hará sobre la base de las recaudaciones en estos mismos años, y cuando se trate de ingresos nuevos, se cifrará con la conveniente moderación, justificándose el avalúo en una nota explicativa que se acompañará al proyecto.

3.º Se reitera a las Corporaciones provinciales que está rigurosamente prohibido incluir en sus Presupuestos ingresos ilegítimos, considerándose como tales aquellas exacciones que no hayan obtenido la superior aprobación de este Ministerio, a tenor del artículo 212 del Estatuto Provincial, aunque se hayan percibido durante el actual ejercicio o en los anteriores. Se reputarán igualmente como ilegales aquellas exacciones cuyas Ordenanzas no hayan sido aprobadas conforme al artículo 217 del propio Estatuto.

Por las Corporaciones se dará riguroso cumplimiento a lo dispuesto en la primera disposición final de la Ley de 5 de Noviembre de 1940 (Boletín Oficial del Estado número 313, de 8 del propio mes) sobre imposiciones o exacciones tributarias creadas durante la pasada guerra o después, por Autoridades incompetentes, a menos que hayan sido posteriormente convalidadas por órgano competente.

En el caso de que la Comisión Gestora acordase la imposición de nuevas exacciones, éstas no podrán figurar en el Presupuesto de ingresos sin haber obtenido la previa aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Las modificaciones de exacciones, de sus Ordenanzas y tarifas, se ajustarán al mismo procedimiento para su aprobación que la creación de nuevas exacciones.

4.º Aquellas Corporaciones que hayan obtenido la concesión de nuevos ingresos, cuya cuantía represente un aumento considerable en relación con el Presupuesto de ingresos del ejercicio anterior, procurarán introducir una re-

baja proporcional en la aportación forzosa ordinaria de los Ayuntamientos de su provincia. A tal fin, acompañarán un estudio comparativo que justifique la cuantía de la reducción, que se establecerá con preferencia en favor de aquellos cuya hacienda haya padecido mayor quebranto en ocasión de la guerra, o por otras circunstancias dignas de ser tenidas en consideración.

5.º En virtud de disposiciones anteriores y posteriores al 18 de Julio de 1936, se han ido imponiendo sobre las Corporaciones locales diversas cargas con destino a la implantación y sostenimiento total o parcial de varios servicios públicos de carácter estatal. En los casos en que no se haya provisto a las Corporaciones de recursos para atenderlas, la imposición de tales cargas ha de tener una interpretación restrictiva, que en ningún caso podrá autorizar despilfarros, excesos de burocracia, ni gravámenes desmesurados sobre las haciendas locales. Para la más fácil aplicación de este principio, aquellas cargas se clasificarán como sigue:

a) Cargas impuestas por el Estado a las Corporaciones locales en virtud de disposiciones del Poder legislativo, que señalan expresamente su cuantía o un porcentaje sobre sus Presupuestos o un tanto por habitante; habrán de incluirse en sus Presupuestos según el tenor literal de tales disposiciones.

b) En los demás casos, como cargas impuestas sin dicha expresión de cuantía para las instalaciones locales, material, etc., de diversos servicios, deberá tenerse presente que las oficinas públicas han de instalarse con decoro, pero con austeridad; por consiguiente, el mobiliario, material inventariable y no inventariable y demás gastos habrán de calcularse dentro de un criterio de economía en consonancia con la presente situación. Cuando se exija la presentación de locales se entenderá en principio que las Corporaciones están obligadas a proporcionarlo en sus edificios destinados a oficina. Cuando esto fuera imposible, se procurará condicionar los servicios nuevos en otros edificios destinados a fines públicos. Sólo en último extremo podrá acudirse al alquiler

de locales y, en tal caso, en la medida precisa y conforme al criterio restrictivo indicado. Cuando lo que se exija sea la prestación de personal, si se tratase de funciones que pudiesen ser desempeñadas por empleados de la Corporación, conforme a las actuales plantillas, no deberá consignarse cantidad alguna por este concepto para el servicio de que se trate, debiendo limitarse la Corporación a adscribir a él todo o parte de la actividad de los funcionarios suyos que se precisen.

6.º En materia de personal, aquellas Corporaciones que todavía no hubiesen formado sus plantillas en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 30 de Octubre de 1939, vendrán obligadas a hacerlo inexcusablemente, reduciendo estos gastos al justo límite de lo posible, teniendo en cuenta la jornada de trabajo establecida en la Orden de 9 de Octubre de 1937, de aplicación a las Corporaciones locales por Orden de 16 de Diciembre del mismo año.

Las Entidades locales proveerán las vacantes existentes en sus plantillas, conforme a la Ley de 25 de Agosto de 1939, Orden de 30 de Octubre de 1939 y disposiciones complementarias, de tal modo que por ningún pretexto pueda quedar vacante, alguna definitiva sin estar provista en propiedad después del 31 de Marzo de 1942; todas las vacantes que actualmente existan y no estén pendientes de recurso, serán anunciadas en concurso u oposición, según proceda, conforme a los preceptos legales en vigor, dentro del próximo mes de Diciem-

bre. En tanto no se promulgue el nuevo Código de Gobierno y Administración Local, no podrán crear nuevas plazas ni proceder a su provisión, sea con carácter interino o en propiedad. En caso estrictamente necesario, formularán la propuesta correspondiente a la Dirección General de Administración Local, sin cuya autorización no podrá ser creada ninguna nueva plaza en los presupuestos ordinarios para el próximo 1942.

Se encarece la conveniencia de que las Corporaciones locales concedan algunas mejoras en los haberes de sus funcionarios administrativos y obreros, en proporción análoga a las concedidas a los funcionarios del Estado en la Ley de 30 de Octubre de 1939 y a los Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local por Decreto de 25 de Febrero del corriente año. Esta mejora es de aconsejar cuando no se ha producido en ejercicios anteriores.

Aclarando algunas dudas planteadas por la Jefatura de las Secciones Provinciales de Administración Local, se determina que los Ayuntamientos sólo están obligados a ingresar en la Mancomunidad Sanitaria Provincial los sueldos de los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, con arreglo a la escala que fija el artículo primero del Decreto de 30 de Mayo de 1941, más el 15 por 100 de la dotación de estas plazas.

7.º El capítulo de gastos de representación del Presidente y de la Corporación y asignación de dietas a los Gestores será fijado con atención al justo decoro de tales cargos, pero teniendo en cuenta lo que hay de honorífico en su

desempeño y la delicadeza, que ha de ser norma en el percibo de tales retribuciones de carácter personal.

8.º En los presupuestos de los establecimientos benéficos se acompañarán relaciones que comprendan los contratos de los diferentes servicios, como suministro de víveres, farmacia, etc., expresando la fecha de su celebración, tiempo de su duración, importe a que ascienden y demás datos necesarios para el mejor conocimiento de su alcance e importancia.

9.º Las Corporaciones vienen obligadas a consignar en sus presupuestos, con destino a subvenciones para el Frente de Juventudes, creado por Ley de 6 de Diciembre de 1940 (campamentos de verano, viajes de instrucción, etcétera), cantidades que no serán inferiores a las que para estos fines, u otros análogos (Colonias escolares, etcétera), figuraban en el presupuesto vigente o en los anteriores, aumentándose, cuando sea posible y lo permita la situación de la Hacienda local. A este efecto se reitera lo preceptuado en la Orden de este Ministerio de 9 de Mayo de 1941.

10. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley de 6 de Septiembre de 1940 creando el Instituto de Estudios de Administración Local, las Corporaciones consignarán en sus presupuestos para 1942 las cantidades que les corresponde para constituir el capital fundacional y contribuir a los gastos de primer establecimiento de aquel Centro, conforme a la siguiente escala, establecida en el artículo 58 del Reglamento de 24 de Junio de 1941:

a) Corporaciones municipales

	Pesetas
1.º Municipios hasta de 10.000 pesetas de Presupuesto anual ordinario de ingresos.....	25,00
2.º Municipios de 10.001 a 25.000 pesetas de Presupuesto anual ordinario de ingresos.....	35,00
3.º Municipios de 25.001 a 50.000 pesetas de Presupuesto anual ordinario de ingresos.....	50,00
4.º Municipios de 50.001 a 100.000 pesetas de Presupuesto anual ordinario de ingresos.....	100,00
5.º Municipios de 100.001 a 200.000 pesetas de Presupuesto anual ordinario de ingresos.....	150,00
6.º Municipios de 200.001 a 400.000 pesetas de Presupuesto anual ordinario de ingresos.....	275,00
7.º Municipios de 400.001 a 500.000 pesetas de Presupuesto anual ordinario de ingresos.....	400,00
8.º Municipios de 500.001 a 700.000 pesetas de Presupuesto anual ordinario de ingresos.....	500,00
9.º Municipios de 700.001 a 1.000.000 de pesetas de Presupuesto anual ordinario de ingresos..	600,00
10.º Municipios de 1.000.001 a 2.000.000 de pesetas de Presupuesto anual ordinario de ingresos..	800,00
11.º Municipios de 2.000.001 a 3.000.000 de pesetas de Presupuesto anual ordinario de ingresos..	1.000,00
12.º Municipios de 3.000.001 a 5.000.000 de pesetas de Presupuesto anual ordinario de ingresos..	2.000,00
13.º Municipios de 5.000.001 a 7.500.000 pesetas de Presupuesto anual ordinario de ingresos.....	3.000,00
14.º Municipios de 7.500.001 a 12.500.000 pesetas de Presupuesto anual ordinario de ingresos.....	4.000,00

	Pesetas
15.º Municipios de 12.500.001 a 20.000.000 de pesetas de Presupuesto anual ordinario de ingresos.....	6.000,00
16.º Municipios de más de 20.000.000 de pesetas de Presupuesto anual ordinario de ingresos.....	6.000,00
17.º Municipios de Madrid y Barcelona.....	8.000,00

b) Corporaciones provinciales

1.º Entidades provinciales hasta de 3.000.000 de pesetas de Presupuesto anual ordinario de ingresos.....	2.000,00
2.º Entidades provinciales de 3.000.001 a 5.000.000 de pesetas de Presupuesto anual ordinario de ingresos.....	3.000,00
3.º Entidades provinciales de 5.000.001 a 7.500.000 pesetas de Presupuesto anual ordinario de ingresos.....	4.000,00
4.º Entidades provinciales de 7.500.001 a 12.500.000 pesetas de Presupuesto anual ordinario de ingresos.....	5.000,00
5.º Entidades provinciales de 12.500.001 a 20.000.000 de pesetas de Presupuesto anual ordinario de ingresos.....	6.000,00
6.º Entidades provinciales de Presupuesto anual ordinario de más de 20.000.000 de pesetas de ingresos.....	7.000,00

11. Los presupuestos no podrán contener déficit inicial y se evitará la nivelación aparente de los mismos, que produce como consecuencia una minoración efectiva de los ingresos y aumentos posteriores de gastos que han de cubrirse con suplementos de crédito o presupuestos extraordinarios o adicionales.

12. Formados los presupuestos pro-

vinciales por la Corporación, se remitirán por su Presidente, dentro de los cinco días siguientes a su aprobación, al Gobierno civil. En el «Boletín Oficial» de la provincia se publicará el resumen por capítulos y artículos del proyecto aprobado.

La aprobación de los presupuestos provinciales corresponde al Gobernador

civil de la provincia, conforme al citado artículo 200 del Estatuto Provincial.

En caso de que se formulen reclamaciones o de que el Gobernador civil advierta extralimitaciones legales, insuficiencia de recursos o perjuicio para los intereses generales del Estado, los presupuestos, con las reclamaciones y observaciones pertinentes, serán elevados

a este Ministerio para su resolución, anulación o aprobación, según proceda. Los Gobernadores civiles, teniendo presente cuanto se dispone en esta circular oírán el dictamen de los Jefes de las Secciones Provinciales de Administración Local y podrán requerir otros asesoramientos en casos necesarios.

13. Cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 198 del Estatuto Provincial podrán formarse presupuestos extraordinarios con los recursos especiales de ingresos votados al efecto, aplicando en lo posible el procedimiento de los ordinarios y reservándose el Ministerio de la Gobernación la facultad de sancionarlos y resolver las reclamaciones producidas, oyendo al de Hacienda, cuando sea procedente, en cumplimiento del Decreto de 2 de Abril y Real orden de 18 de Junio de 1930.

14. Cuanto se dispone en las prevenciones anteriores en orden a la austeridad en los gastos, reducción de plantillas de personal, exacciones ilegales, economías en los distintos servicios, etcétera, será de aplicación a los presupuestos que los Ayuntamientos han de formar para el próximo ejercicio económico, en cuya tramitación se ajustarán a lo dispuesto en el Título I, del Libro II del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Los Jefes de las Secciones Provinciales de Administración Local, al elevar sus propuestas sobre presupuestos municipales a los Delegados de Hacienda, tendrán presente cuanto les afecta de lo dispuesto en la presente Orden.

15. Los Ayuntamientos procurarán formar nuevos presupuestos para el ejercicio de 1942. En todo caso lo harán cuando el actualmente en vigor ya hubiese sido objeto de prórroga del anterior, y deberán incluir en ellos para el año próximo una cantidad igual a la del año 1937, por obligaciones a favor de la Beneficencia y Obras Sociales, conforme a la Orden de 31 de Marzo de 1938.

16. A los Alcaldes de los Ayuntamientos que en 31 de Diciembre no hayan remitido sus presupuestos a las Secciones Provinciales de Administración Local, los Gobernadores civiles y, en su caso, los Delegados de Hacienda, dando previa cuenta a aquéllos, podrán imponer las sanciones establecidas en el artículo 274 del Estatuto municipal, Real orden de 24 de Mayo de 1924 y artículo 6.º, apartado 21 y 23, del Reglamento de Administración Económica Provincial de 13 de Octubre de 1903.

17. Las Corporaciones que al publicarse la presente Orden tuviesen aprobado el presupuesto para 1942, vendrán obligadas a su rectificación para dar cumplimiento a las normas precedentes, cuyo carácter es obligatorio e inexcusable.

Los Gobernadores civiles, teniendo en cuenta la unidad de criterio que debe imponer necesariamente en las normas que se dicten, imponiendo obligaciones a las Corporaciones locales, y más cuando éstas representen una exigencia de tipo económico, tendrán en cuenta que no pueden ser establecidas nuevas cargas y que cualquier gravamen que se intentare establecer sobre las entidades municipales y provinciales, aunque se funde en protección o ayuda a intereses patrióticos o generales, no puede ser autorizado sin haber sido sometido previa-

mente a conocimiento de este Ministerio y obtenida su superior aprobación.

Cuidarán asimismo de ordenar la urgente inserción de la presente Orden en los *Boletines Oficiales* de las respectivas provincias, llamando la atención de los Presidentes de las Comisiones Gestoras, a fin de que ninguna Corporación pueda desconocerla, vigilando la aplicación de sus preceptos en cuanto sea de su competencia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 15 de Noviembre de 1941.—
Galarza.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias.

3.767

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

Junta Provincial de Beneficencia de Valladolid

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Educación Nacional de Fundaciones Benéfico-docentes, con fecha 12 del actual, me dice lo que sigue:

Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que por Real orden de 25 de Octubre de 1920 inserta en la *Gaceta de Madrid* del 29 de Noviembre inmediato, fué clasificada como benéfico-docente de carácter particular la Fundación instituída por don José Zorrilla San Martín, obispo que fué de Salamanca, a virtud de sus disposiciones testamentarias de 28 de Agosto de 1742, 9 de Mayo de 1751 y 13 de Septiembre de 1761, autorizadas y protocolizadas por los escribanos don José Sanz del Río y don Manuel Antonio de Aniceto para alimentar a sus parientes (según el orden que designaría para su goce) en los estudios de gramática del Colegio de Villagarcía de Campos de la Compañía de Jesús, y en los estudios mayores de las tres Universidades de Salamanca, Valladolid y Alcalá de Henares.

Resultando que el Patronato de dicha Fundación fué conferido, conforme a la voluntad del causante, al Padre Procurador de la Compañía de Jesús en la provincia de León, quien lo ejercía en unión del Rector del Colegio de San Ignacio, (luego titulado de San José, en Valladolid) y de la persona que correspondiera como Patrono de sangre en representación del Fundador, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado.

Resultando que el Fundador dispuso que en el caso de que los Padres de la Compañía de Jesús no pudieran, por justa causa, ejercer Patronazgo, quedaría éste encomendado, en segundo lugar, al Padre Prior y Procurador general del Convento de San Pablo, de la Orden de Predicadores, de la ciudad de Valladolid.

Resultando que al ser disuelta la Compañía de Jesús en España por la sectaria legislación de la República (que la estableció en el artículo 26 de su Código político fundamental y la llevó a la práctica por el artículo 1.º del Decreto de 23

de Enero de 1932), el Patronato de la Fundación Zorrilla San Martín pasó a depender del Padre Prior y Procurador general del Convento de San Pablo, de Valladolid cuyo Patronazgo fué confirmado por Orden Ministerial de 28 de Septiembre de 1934.

Resultando que el citado Padre Prior manifiesta su deseo de hacer entrega del aludido Patronazgo al Rector del Colegio de San José de Valladolid, quien solicita de este Ministerio la vuelta a su autoridad de dicho Patronato; y

Considerando que el Decreto de 3 de Mayo de 1938 acordó la total derogación del de 23 de Enero de 1932 que disolvió la Compañía de Jesús en España; así como todas las disposiciones cualquiera que fuese su naturaleza, dictadas como complemento o para ejecución de dicho Decreto; devolviendo a la Compañía su plena personalidad jurídica para realizar libremente todos los fines propios de su Instituto, y sometiendo a revisión todas las resoluciones particulares y actos realizados al amparo del Decreto que se derogó sobre incautación de sus bienes y derechos, cualquiera que sea la autoridad de que hubiese emanado.

Considerando que abrogada la legislación, la Compañía de Jesús en el territorio Nacional y restituida al pleno gozo de sus derechos, (entre ellos el del Patronazgo), en cumplimiento de la voluntad del Fundador, y no existiendo tampoco ningún impedimento legal, procede que revierta a las dignidades de la citada Orden religiosa designadas en la escritura constitutiva el Patronato de la Fundación Zorrilla San Martín.

Vistos el Real Decreto de 27 de Septiembre de 1912 y la Institución de 24 de Julio de 1913,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Que cese en el ejercicio del Patronato de la Fundación Zorrilla San Martín el reverendo Padre Prior y Procurador general del Convento de San Pablo, de la Orden de Predicadores, de Valladolid.

2.º Que se reintegre en dicho cargo al reverendo Padre Procurador de la Compañía de Jesús en la provincia de León, juntamente con el Rector del Colegio de San Ignacio, hoy de San José, de Valladolid, en las mismas condiciones y con los mismos derechos y deberes que se consignaron en la Real orden de clasificación de 25 de Octubre de 1920; y

3.º Que de los anteriores acuerdos se comuniquen cuantos traslados preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo, a más de publicarse en los periódicos oficiales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid, 2 Diciembre de 1941.—El Gobernador Presidente, José Porres y Porres.

3.662

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Al vecino de Tordehumos, Florentino García Cartón, el día 18 de Noviembre último, le desapareció una caballería de

las siguientes señas: burro, de 13 años, tiene una rozadura y un lunar blanco en la cruz, pelo pardo oscuro, llevaba cabzada y albarda.

Lo que se hace público por este periódico oficial para conocimiento de Autoridades y Agentes a mis órdenes para su busca y ocupación, y, en caso de ser habido, lo den a saber a la Alcaldía del pueblo citado.

Valladolid, 2 de Diciembre de 1941. El Gobernador civil, José Porres y Porres.

3.661

Jefatura del Distrito Minero de Salamanca

Acordada por el Consejo Ordenador de Minerales Especiales de Interés Militar la formación de un censo de productores de minerales declarados de interés para la Defensa Nacional, que son los de estaño, cobre, aluminio, cinc, manganeso, tungsteno, molibdeno, níquel, cromo, vanadio, titanio, glucinio y circonio (Orden de 16 de Septiembre de 1941); y los de magnesio, cobalto, bismuto y el grafito, el amianto y las micas (Orden de 29 de Octubre de 1941), se requiere a los propietarios de minas y productores de dichos minerales para que, en el plazo de quince días naturales, a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, declaren, bajo juramento, los datos necesarios para dicho censo.

A tal efecto, en las oficinas de esta Jefatura, calle Torres Villarroel, 3, 2.º, serán facilitados los oportunos impresos que, debidamente cumplimentados, fechados y firmados, se remitirán directamente por los interesados al Consejo Ordenador de Minerales Especiales de Interés Militar, en Madrid (Presidencia del Gobierno, calle de Alcalá Galiano, 10).

Los propietarios o productores que no rindan su declaración en la forma expresada, dentro del plazo señalado, no podrán acogerse a los beneficios que en su caso pueda conceder dicho Consejo.

Salamanca, 4 de Diciembre de 1941. El Ingeniero Jefe accidental, Ramón Villanueva-Solís.

3.707

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Medina de Rioseco

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y por el plazo de quince días hábiles, queda expuesto el presupuesto ordinario formado para cubrir las atenciones de la Administración de Justicia del partido judicial de esta ciudad, durante el año de 1942, a efectos de reclamación.

Medina de Rioseco, 26 de Noviembre de 1941.—El Alcalde, Raimundo Anívarro.

3.601

Mojados

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto ordinario de 1942, queda expuesto al público en la Secretaría, por

quince días, más otros quince, para oír reclamaciones, a efectos de los artículos 300 y 301 del Estatuto municipal.

Mojados, 28 de Noviembre de 1941.—El Alcalde, Claudio Monjas.

3.604

Valverde de Campos

Durante los días 10 y 11 del actual y de las nueve horas a las diez y siete, se cobrará en este Ayuntamiento el repartimiento general de utilidades del año actual.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valverde de Campos, 2 de Diciembre de 1941.—El Alcalde, Felipe Lucas.

3.673

ANUNCIOS NO OFICIALES

Agencia ejecutiva del Ayuntamiento de Nava del Rey

Don Leandro Nieto Peña, Recaudador ejecutivo de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que en el expediente de apremio seguido por mí contra varios deudores a este Ayuntamiento, se ha dictado la siguiente:

Providencia.—Habiendo tenido efecto los embargos de fincas a los deudores que luego se dirán, y no pudiendo llevarse a efecto las notificaciones por ser de domicilio ignorado, anúnciese en el «Boletín Oficial» de la provincia a los efectos del artículo 154 del Estatuto de recaudación vigente; requiriéndoles para que, dentro de tercer día, presenten los títulos de propiedad de las fincas embargadas, según dispone el artículo 112 del mismo Estatuto, y si no lo efectúan se suplirán a su costa, dándoles el plazo de ocho días para que se personen en el expediente, señalando domicilio o representante, ya que en caso contrario seguirá el expediente en rebeldía:

Deudor, Daniel Martín López.—Débito, 31,68 pesetas.

Cereal al Rollo, de 71-74 áreas; linda Norte, J. Hernández; Este, S. Campos; Sur, M. Guillamón, y Oeste, camino de Medina.

Deudor, Francisco Alonso Luengo. Débito, 32,43 pesetas.

Cereal a los Medios, de 1-23-18 hectáreas; linda Norte, A. Asensio; Este, J. Valle; Sur, R. Carbonero, y Oeste, J. González.

Deudor, Joaquín Ledo Fernández.—Débito, 38,65 pesetas.

Cereal al Monte y Trescasa, de 1-13-18 hectáreas; linda Norte, A. Cuadrillero; Este y Oeste, A. y L. García Polo, y Sur, el mismo deudor.

Deudor, Andrés Asensio Ferrero.—Débito, 20,71 pesetas.

Majuelo a los Medios, de 2-07-00 hectáreas; linda Norte, M. Polo; Este, E. Martín; Sur, A. González, y Oeste, A. Asensio.

Deudor, Isidro Pino Hernández (Felipe Hernández Hillera).—Débito, 32,12 pesetas.

Cereal a las Cuestas, de 1-13-00 hectáreas; linda Norte, G. Alvarez; Este, A. Pino; Sur, E. Díez y Oeste, N. Bergaz.

Deudor, Genaro García por Vito Mangas.—Débito, 32,12 pesetas.

Majuelo a Valenoso, de 1-69-50 hectáreas; linda Norte, sendero del Pago; Este, el mismo camino; Sur, R. Sánchez, y Oeste, J. Juan.

Deudor, Román Sánchez García por el Vito.—Débito, 32,12 pesetas.

Cereal a Torrero y Valenoso, de 1-69-50 hectáreas; linda Norte, G. García; Este, sendero del Pago; Sur, B. Pino, y Oeste, J. Juan.

Deudor, Emilio Hidalgo Alonso.—Débito, 24,90 pesetas.

Cereal a Trabancos, de 1-41-49 hectáreas; linda Norte, carretera de Alaejos y camino viejo; Este, B. Santiago y V. Pérez; Sur, J. Pino, y Oeste, río Trabancos y partija de su hermano Benito.

Deudor, Sebastián Herrero Vegas.—Débito, 32,18 pesetas.

Cereal a Trabancos, de 46-97 áreas; linda Norte, M. Casasola; Este, G. Pino; Sur, E. González, y Oeste, tierra de Siete Iglesias.

Deudor, Gabriel Lozano Benito.—Débito, 37,75 pesetas.

Cereal al Casar, de 1-41-59 hectáreas; linda Norte, herederos de B. del Pozo; Este, L. Díez; Sur, Marqués de Avendaño, y Oeste, sendero.

Deudor, Juan Pérez por Pablo del Río. Débito, 50,34 pesetas.

Cereal al Atarrubio, de 84-89 áreas; linda Norte, M. Hidalgo; Este, C. Riço; Sur, H. Burgos, y Oeste, M. Gutiérrez.

Deudora, Felisa Reoyo, por Aquilino Guerras.—Débito, 59,40 pesetas.

Cereal a Cerro Malo, de 1-41-90 hectáreas; linda Norte, C. Dueñas; Este, N. Sisón; Sur, C. Carbonero, y Oeste, B. García.

Deudor, Fabriciano Ledo, por Fidel Gómez.—Débito, 66,44 pesetas.

Majuelo a Barco Rodrigo, de 2-12-23 hectáreas; linda Norte y Oeste, sendero de Pollos; Sur, J. Hernández y D. Mayordomo, y Este, partija de F. Gómez Alvaro.

Deudor, Félix Pérez de la Luz, por Eladio Sáez.—Débito, 44,23 pesetas.

Cereal a Pozo Fernandino, de 1-06-12 hectáreas; linda Norte, J. Monroy; Este, G. Meléndez; Sur, V. Rodríguez, y Oeste, C. Bergaz.

Deudora, Dominica Santiago, por su esposo.—Débito, 169,80 pesetas.

Cereal al Camino Alto de Caleros y Labajo Piernas, de 3-26-15 hectáreas; linda Norte, herederos de I. Pino; Este, camino del Pago; Sur, cañada del Monte, y Oeste, V. Duque.

Deudor, Dionisio Domínguez, por Niceto Bergaz.—Débito, 335,60 pesetas.

Cereal a los Picos y San Cristóbal, de 1-41-19 hectáreas; linda Norte y Este, E. y V. García; Sur, partija de esta finca, y Oeste, sendero de San Cristóbal.

Deudora, Isabel Hernández, por Eduardo Hernández.—Débito, 52,61 pesetas.

Majuelo a las Cabezas, de 75-46 áreas; linda Norte, L. Bergaz; Este y Sur, L. Díez, y Oeste, V. Juan.

Nava del Rey, 2 de Diciembre de 1941. Leandro Nieto.

368

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial